AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363103001-2021-00139-00

INFORME SECRETARIAL:
Doy cuenta a usted con el presente expediente digital contentivo del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por RUGERO MANUEL PAJARO MARTINEZ, a través de apoderado judicial, contra HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DE ALEXANDER MORENO AMADOR (QEPD), RAD: 138363103001-2021-00139-00, informándole que la apoderada judicial del demandante presentó memorial solicitando medida cautelar y a su vez solicita amparo de pobreza sendos memoriales solicitando se decreten medias cautelares. Puede verificar la carpeta digital del expediente en el OneDrive Institucional del Juzgado. Pasa al Despacho.
Turbaco, 16 de noviembre de 2021

STELLA I. BELTRAN VILLALBA
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO NIEGA DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES y CONCEDE AMPARO DE POBREZA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RUGERO MANUEL PAJARO MARTINEZ
DDO: HEREDEDOS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DE ALEXANDER MORENO AMADOR

Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Despacho del memorial presentado ´por la apoderada judicial del demandante, quien solicita se decrete la medida cautelar de inscripción de la demandada en el Establecimiento de Comercio propiedad del demandado y a su vez solicita amparo de pobreza.

Por tal motivo se hará un estudio detallado de la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial del demandante, abogada KAREN PAOLA CUADRO FERNANDEZ, quien con fundamento en lo establecido en el Art. 590 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del Art. 145 del C.P.L.S.S, solicitando se ordene la inscripción de la demanda en el Establecimiento de Comercio RESTAURANTE ASADERO TURBACO BRASA, propiedad del finado ALEXANDER MORENO AMADOR, debido a que el demandante pudiera verse perjudicado en caso que se llegue a proferir sentencia condenatoria, toda vez que el bien en mención podría hacer parte de un eventual proceso sucesorio.

Por lo anterior, se procede a estudiar la viabilidad de las medidas cautelares solicitadas, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

La Ley 712 de 2001, que modificó el Código Procesal del Trabajo introdujo como una de las novedades al proceso ordinario laboral la posibilidad de que la parte demandante, para asegurar una eventual sentencia a su favor por conceptos laborales, pueda solicitar medidas cautelares. Sin embargo, el inciso segundo del artículo 85A, establece varios requisitos para que el juez acceda a imponer la caución allí consagrada, entre los que se encuentran las pruebas, de las que se pueda deducir que el demandado pueda insolventarse o que esté en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones y que en caso de una sentencia condenatoria, ésta no sea ilusoria.

Es así como para llegar acceder a la petición solicitada por el demandante en un debate contencioso, es necesario detenerse a analizar el acervo probatorio y verificar si después de su estudio se provoca en el juzgador la insinuante comprobación que las resultas del proceso pueden ser desconocidas por considerar que el demandado se encuentra en serias dificultades para cumplir sus obligaciones.

En el sub - examine la parte actora solicitó en su escrito genitor la medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro mercantil de un Establecimiento de Comercio

propiedad del señor ALEXANDER MORENO AMADOR (QEPD) en aplicación del artículo el Art. 590 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del Art. 145 del C.P.L.S.S

Como lo afirma la doctrina, el CGP[1] es el estatuto madre por excelencia en el que se apoyan los demás especiales, cuando se agotan sus normas; esto es, la institución jurídica no esté regulada expresamente en ella y así se dispone en el artículo 1, no solo para la especialidad civil, familia, comercial y agraria, sino para toda jurisdicción o especialidad.

Por su parte, el CPT y SS en su canon 145 permite esta remisión condicionada a la falta de disposición especial en este código.

Normativas que coinciden en reconocer la aplicación preferente del código procesal laboral a los asuntos que se sometan a su conocimiento, y solo de manera excepcional acudir a la aplicación analógica del CGP, cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) dentro de la codificación procesal laboral no se encuentre regulada la materia, b) sea necesario para poder analizar el asunto sometido a conocimiento del juez, y c) en la medida en que sea compatible; como lo ha dicho el órgano de cierre de esta jurisdicción[2]

Así, al revisar el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, se encuentra que el artículo 85 A modificado por el artículo 37- A de la ley 712 de 2001 se ocupa de establecer como única medida cautelar dentro de los procesos ordinarios -la caución entre 30% y 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse; la que debe prestar el demandado para garantizar el cumplimiento de la sentencia, so pena de no ser oído.

Esta tendrá lugar solo en dos eventos: a) cuando el juez estime que aquel ejecuta actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia, *o* b) se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Hechos que tendrá que demostrar el demandante.

En este orden de ideas, no se cumple el primer presupuesto dispuesto en el artículo 145 ibídem para la aplicación analógica de las normas del CGP, al existir dentro de la codificación procesal laboral canon que regula integralmente la institución de las medidas cautelares; limitándola solo a una -la caución-.

En cuanto al segundo presupuesto, tenemos que el actor le hizo saber al Juzgado que el Establecimiento de Comercio sobre el cual solicita la inscripción de la demanda podría hacer parte de un eventual proceso sucesorio, mas no se ha demostrado ni siquiera sumariamente que la parte demandada pretende insolventarse o que se encuentra en serias dificultades para cumplir oportunamente con sus obligaciones laborales.

Sobre el decreto de medida cautelar en proceso ordinarios laborales, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en proveído AL1886-2017:

"Por tanto, se tiene que no es posible decretar la medida cautelar solicitada por el mandatario de la parte recurrente con fundamento en el artículo 590 de CGP como quiera que, para asuntos laborales, la citada norma especial es la llamada a ser aplicada"[3]

Lo anterior es suficiente para colegir que se hace necesario negar la medida cautelar solicitada de inscripción de la demanda, al no estar enunciada dentro del artículo 85 del

[1] Gerardo Botero Zuluaga. (2014). Reglas que deben ser tenidas en cuenta para acudir a las normas procesales civiles y aplicarlas al proceso laboral. El Impacto del Código General del Proceso en el Estatuto Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social (2 Ed, pag.17). Bogotá, D.C. – Colombia
[2] 49927 del 2 de agosto de 2011, con ponencia de la doctora Elsy del Pilar Cuello Calderón.
[3] 65253del 22 de marzo de 2017, con ponencia de la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

CPT y SS, que regula tal institución dentro del estatuto adjetivo laboral, por cuanto, al no existir vacío legal es inaplicable las disposiciones del CGP por analogía.

Debiéndose aclarar que el actor no pidió se decretara la caución como medida cautelar, pues en su solicitud ni siquiera hace mención a este término, lo cual es un requisito para poder ordenar el decreto de la inscripción de la demanda.

En cuanto a la petición que se conceda amparo de pobreza, de una revisión a la misma, se encuentra que cumple con las normas establecidas para ello, por tanto se accederá a decretarla.

Por todo lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, **RESUELVE:**

PRIMERO: DENIEGUESE la medida cautelar de inscripción de la demanda en el Establecimiento de Comercio RESTAURANTE ASADERO TURBACO BRASA, propiedad del finado ALEXANDER MORENO AMADOR, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tal y como lo requiere el demandante RUGERO MANUEL PAJARO MARTINEZ y por reunir la solicitud los requisitos de los artículos 151 y 152 del C.G.P de la norma procesal citada, se CONCEDE el AMPARO DE POBREZA, gozando el amparado de los beneficios conferidos en el inciso 1° del artículo 154 ibídem, sin que haya necesidad de designarle apoderado, habida cuenta que ya la nombró y a la misma se le reconoció personería en el auto admisorio de demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ

SIBV

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729f94c6eeb37f7f7497eafd61787df045bc658d388370eaf4294b3bf06b6f38**

Documento generado en 16/11/2021 10:28:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica